

## **Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de partes sociales de la empresa HC Telecom, S. de R.L. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Otorgamiento de la Concesión.** El 6 de octubre de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Secretaría) otorgó a favor del C. Gabriel Butron Chiapa un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar el servicio de televisión restringida en Tepeapulco, Municipio de Tepeapulco y Tlanalapa, Municipio de Tlanalapa, en el Estado de Hidalgo.

**Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Tercero.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Cuarto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Quinto.- Prórroga de Vigencia de la Concesión.** El 3 de agosto de 2016, el Instituto otorgó al C. Gabriel Butron Chiapa un título de concesión única para uso comercial, derivado de la prórroga de vigencia de la concesión indicada en el Antecedente Primero, cuya vigencia es de 30 (treinta) años contados a partir del 7 de octubre de 2015, con el que actualmente presta el servicio de televisión restringida en Tepeapulco, Municipio de Tepeapulco y Tlanalapa, Municipio de Tlanalapa, en el Estado de Hidalgo; y San Pablo Autopan, Municipio de Toluca, en el Estado de México (Concesión).

**Sexto.- Lineamientos de Ventanilla Electrónica.** El 5 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y*

*servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica”, el cual entró en vigor el 6 de noviembre de 2019 y cuyas modificaciones fueron publicadas en dicho medio de difusión oficial los días 16 de noviembre de 2021, 23 de enero y 23 de noviembre de 2023, respectivamente.*

**Séptimo.- Cesión de Derechos de la Concesión.** El 6 de febrero de 2024 quedó debidamente inscrita en el Registro Público de Concesiones, la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión a favor de HC Telecom, S. de R.L. de C.V., con número de inscripción 077602. Esta cesión se analizó considerando lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley).

**Octavo.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica.** El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguirá el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia, y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales, en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio.

**Noveno.- Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.** El 25 de marzo de 2025, HC Telecom, S. de R.L. de C.V. presentó a través de la funcionalidad “*Más Trámites y Servicios*” contenida en el portal de Ventanilla Electrónica del Instituto, el aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de las partes sociales propiedad de los CC. Daniela Escobar Butrón y Gabriel Butrón Chiapa a favor de los CC. Juan Pastor Almazán Arteaga, Carlos Moyses Carranza Medina, Christopher Byrne Spinnler y Juan Luis Amoroso San Miguel (Solicitud de Enajenación de Partes Sociales).

Posteriormente, el 21 de abril de 2025, HC Telecom, S. de R.L. de C.V. presentó a través de la funcionalidad “*Más Trámites y Servicios*” contenida en la Ventanilla Electrónica del Instituto, información adicional a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/370/2025.

**Décimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/448/2025, notificado el 28 de abril de 2025 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

**Décimo Primero.- Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/3764/2025, notificado el 2 de mayo de 2025 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (Agencia) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**Décimo Segundo.- Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/132/2025, notificado vía correo electrónico el 13 de mayo de 2025 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

**Décimo Tercero.- Opinión Técnica.** El 10 de junio de 2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia remitió al Instituto el oficio ATDT/CNID/642/2025, el cual contiene la opinión correspondiente respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero. -Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución, en relación con los artículos Transitorios Décimo y Décimo Primero del Decreto en materia de simplificación orgánica, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo séptimo del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otros, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de esta Resolución.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*

*En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:*

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*

III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

*Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...]

*En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.*

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.*

[...]”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades,

asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

*“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.*

*Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.*

*Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.*

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla al Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En ese contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/132/2025, notificado el 13 de mayo de 2025 vía correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

#### **“4. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación**

*A partir de la información remitida por la UCS y disponible para la UCE, se tienen los siguientes elementos:*

- *La Operación consiste en la enajenación de las 2 (dos) partes sociales, representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de HC Telecom, propiedad de los Enajenantes a favor de los Adquirentes. Para ello:*
  - a) *La parte social del C. Gabriel Butrón, con un valor de (...) y que representa el 90% (noventa por ciento) del capital social de HC Telecom, se dividiría en 3 (tres) partes sociales y se enajenaría de la siguiente manera: 1 (una) con un valor de (...) a favor de Juan Almazán; 1 (una) con un valor de (...) a favor de Carlos Carranza; y 1 (una) con un valor de (...) a favor de Juan Amoroso, y*
  - b) *La parte social de la C. Daniela Escobar con un valor de (...) y que representa el 10% (diez por ciento) del capital social de HC Telecom, se cedería a favor de Christopher Spinnler.*

*Con motivo de la Operación, los Enajenantes dejarían de tener participación en el capital social de HC Telecom, mientras que los Adquirentes ingresarían como socios de esa sociedad y adquirirían en conjunto el 100% (cien por ciento) de su capital social.*

- *HC Telecom es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, que le autoriza proveer, entre otros,<sup>1</sup> el servicio de televisión restringida a nivel nacional. Actualmente ofrece el servicio de televisión restringida en las localidades de Tepeapulco, Municipio de Tepeapulco, y Tlanalapa, Municipio de Tlanalapa, en el Estado de Hidalgo, así como en San Pablo Autopan, Municipio de Toluca, Estado de México.*
- *No se identificó que el GIE de cada uno de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas respectivamente, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones y/o que participen en el capital social de sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.*

*Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones como consecuencia de la Operación”.*

Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación de las 2 (dos) partes sociales, representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de HC Telecom, S. de R.L. de C.V., propiedad de los CC. Gabriel Butrón Chiapa y Daniela Escobar Butrón a favor de los CC. Juan Pastor Almazán Arteaga, Carlos Moyses Carranza Medina, Christopher Byrne Spinnler y Juan Luis Amoroso San Miguel, para lo que: (a) la parte social del C. Gabriel Butrón Chiapa, que representa el 90% (noventa por ciento) del capital social de HC Telecom, se dividiría en 3 (tres) partes sociales y se enajenaría de la siguiente manera: 1 (una) parte social que corresponde al 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social a favor del C. Juan Pastor Almazán Arteaga; 1 (una) parte social que corresponde al 10% (diez por ciento) del capital social a favor del C. Carlos Moyses Carranza Medina; y 1 (una) parte social que corresponde al 5% (cinco por ciento) del capital social a favor del C. Juan Luis Amoroso San

---

<sup>1</sup> Que incluye también cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario

Miguel, y (b) la parte social de la C. Daniela Escobar Butrón que representa el 10% (diez por ciento) del capital social de HC Telecom, S. de R.L. de C.V., se cedería a favor del C. Christopher Byrne Spinnler, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de lo siguiente: (i) con motivo de la operación, los CC. Gabriel Butrón Chiapa y Daniela Escobar Butrón dejarían de tener participación en el capital social de HC Telecom, S. de R.L. de C.V., mientras que los CC. Juan Pastor Almazán Arteaga, Carlos Moyses Carranza Medina, Christopher Byrne Spinnler y Juan Luis Amoroso San Miguel ingresarían como socios de esa sociedad y adquirirían en conjunto el 100% (cien por ciento) de su capital social; (ii) HC Telecom, S. de R.L. de C.V. es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, con el que actualmente presta el servicio de televisión restringida en Tepeapulco, Municipio de Tepeapulco y Tlanalapa, Municipio de Tlanalapa, en el Estado de Hidalgo; y San Pablo Autopan, Municipio de Toluca, en el Estado de México, y (iii) no se identificó que el grupo de interés económico de cada uno de los CC. Juan Pastor Almazán Arteaga, Carlos Moyses Carranza Medina, Christopher Byrne Spinnler y Juan Luis Amoroso San Miguel y personas vinculadas/relacionadas respectivamente, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones y/o que participen en el capital social de sociedades que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Dependencia del Ejecutivo Federal que corresponda la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo octavo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, respecto de la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de que se trate.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de HC Telecom, S. de R.L. de C.V. constan los escritos presentados los días 25 de marzo y 21 de abril de 2025, mediante los cuales dio aviso de la intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de las partes sociales propiedad de los CC. Daniela Escobar Butrón y Gabriel Butrón Chiapa a favor de los CC. Juan Pastor Almazán

Arteaga, Carlos Moyses Carranza Medina, Christopher Byrne Spinnler y Juan Luis Amoroso San Miguel.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en el Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura de partes sociales de HC Telecom, S. de R.L. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales	% respecto al capital social
Daniela Escobar Butrón	1	10
Gabriel Butrón Chiapa	1	90
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>100</b>

En relación con lo anterior, la operación solicitada consiste en llevar a cabo la enajenación de las partes sociales conforme a lo siguiente:

	Número de		
Gabriel Butrón Chiapa	1	75	Juan Pastor Almazán Arteaga
		10	Carlos Moyses Carranza Medina
		5	Juan Luis Amoroso San Miguel
Daniela Escobar Butrón	1	10	Christopher Byrne Spinnler

En ese sentido, en caso de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales y una vez que ésta se concrete, la estructura de partes sociales de HC Telecom, S. de R.L. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Socios	Partes Sociales	% respecto al capital social
Juan Pastor Almazán Arteaga	1	75
Carlos Moyses Carranza Medina	1	10
Christopher Byrne Spinnler	1	10
Juan Luis Amoroso San Miguel	1	5
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100</b>

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado a través del portal de Ventanilla Electrónica del Instituto el 25 de marzo de 2025, HC Telecom, S. de R.L. de C.V. presentó la factura número 250003498 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/3764/2025, notificado vía correo electrónico el 2 de mayo de 2025, el Instituto solicitó a la Agencia opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. Al respecto, el 10 de junio de 2025, mediante oficio ATDT/CNID/642/2025, la Coordinación Nacional de Infraestructura Digital de la Agencia emitió la opinión técnica sin formular objeción alguna respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que HC Telecom, S. de R.L. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracción II, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y los Lineamientos Primero, Tercero, Cuarto, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Octavo, Vigésimo, Vigésimo Primero y Cuarto Transitorio de los “*Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la ventanilla electrónica*”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a HC Telecom, S. de R.L. de C.V. a llevar a cabo la enajenación de partes sociales solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura de partes sociales de dicha concesionaria, posterior al movimiento solicitado, quede de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales	% respecto al capital social
Juan Pastor Almazán Arteaga	1	75
Carlos Moyses Carranza Medina	1	10
Christopher Byrne Spinnler	1	10
Juan Luis Amoroso San Miguel	1	5
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100</b>

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a HC Telecom, S. de R.L. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de partes sociales a que se refiere la presente Resolución de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación.

Dentro de este plazo de vigencia, HC Telecom, S. de R.L. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177, fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento a este Resolutivo, HC Telecom, S. de R.L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades que en su oportunidad corresponda ejercer a la dependencia competente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que lo resuelto por el Instituto no limitará sus atribuciones, ya que dicha dependencia podrá determinar lo conducente de conformidad con el marco jurídico aplicable.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/180625/201, aprobada por unanimidad en la XIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2025/06/18 2:06 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 205259  
HASH:  
9A14BC4FC603A9DCA51EFC08BAB1CAE12BE768C906A80E  
0BE016910B7D612121

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2025/06/18 2:21 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 205259  
HASH:  
9A14BC4FC603A9DCA51EFC08BAB1CAE12BE768C906A80E  
0BE016910B7D612121

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2025/06/18 2:23 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 205259  
HASH:  
9A14BC4FC603A9DCA51EFC08BAB1CAE12BE768C906A80E  
0BE016910B7D612121

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2025/06/18 4:28 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 205259  
HASH:  
9A14BC4FC603A9DCA51EFC08BAB1CAE12BE768C906A80E  
0BE016910B7D612121